

Por todo lo expuesto, resulta procedente la creación del Colegio Profesional de Técnicos Superiores Sanitarios de la Comunitat Valenciana, en el que se integren quienes, disponiendo de las titulaciones anteriormente citadas, pretendan desarrollar profesionalmente la actividad profesional de técnico superior sanitario en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Artículo 1. *Creación.*

Se crea el Colegio Profesional de Técnicos Superiores Sanitarios de la Comunitat Valenciana, como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2. *Ámbito territorial.*

El ámbito territorial del Colegio Profesional que se crea es el de la Comunitat Valenciana.

Artículo 3. *Ámbito personal.*

1. El Colegio Profesional de Técnicos Superiores Sanitarios de la Comunitat Valenciana agrupa a los profesionales que ostentan las titulaciones de técnico superior en Anatomía Patológica y Citología, técnico superior en Imagen para el Diagnóstico, técnico superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico, técnico Superior en Ortoprotésica, técnico superior en Radioterapia, técnico superior en Dietética, técnico superior en Salud Ambiental, técnico superior en Documentación Sanitaria, técnico superior en Audioprotésis y técnico superior en Audiología Protésica prevista en los Reales Decretos 538/1995, 545/1995, 539/1995, 542/1995 y 544/1995, 536/1995, 540/1995, 543/1995 todos ellos de 7 de abril, y en el Real Decreto 62/2001, de 26 de enero y Real Decreto 1685/2007 de 14 de diciembre, respectivamente, u otros títulos extranjeros equivalentes debidamente homologados; admitiéndose también las titulaciones de técnico especialista de Medicina Nuclear, Anatomía Patológica, Anatomía Patológica-Citología, Dietética y Nutrición, Radiodiagnóstico, Laboratorio, Radioterapia, y Salud Ambiental, según lo dispuesto en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, general de educación y financiación de la reforma educativa, en relación con la Orden, de 14 de junio de 1984, del Ministerio de Sanidad y Consumo, y el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril.

2. Para el ejercicio de la actividad profesional de técnico superior Sanitario en la Comunitat Valenciana, en las especialidades contempladas, será necesaria la incorporación al Colegio en los términos establecidos en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y, en su caso, la comunicación prevista por el citado precepto legal.

Artículo 4. *Normativa reguladora.*

El colegio se registrará en todas sus actuaciones por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales; por la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana; por el Decreto 4/2002, de 8 de enero, del Consell, por el que se aprobó el Reglamento de desarrollo de la citada ley 6/1997; por su Ley de creación; por sus propios Estatutos; por el resto de la normativa interna y toda la que sea aplicable general o subsidiariamente.

Artículo 5. *Relaciones con la Administración.*

El Colegio Profesional de Técnicos Superiores Sanitarios de la Comunitat Valenciana se relacionará con la administración de la Generalitat, en sus aspectos institucionales y corporativos, con la conselleria competente en

materia de colegios profesionales y, en cuanto al ejercicio de su actividad profesional, con la conselleria competente en materia de sanidad, sin perjuicio de poder relacionarse también con otras administraciones o consellerías por razón de la materia de que se trate.

Disposición adicional única.

Excepción a la incorporación obligatoria

Quedan exceptuados de la incorporación obligatoria al Colegio Profesional de Técnicos Superiores Sanitarios de la Comunitat Valenciana, a que se refiere el artículo 3.2 de esta ley, aquellos profesionales, al servicio exclusivo de las administraciones públicas en el ámbito de la Comunitat Valenciana, que no ejerzan las funciones tecnicoasistenciales propias de las titulaciones y/o especialidades recogidas en el artículo 3.1 de esta Ley.

Disposición transitoria única. *Proceso constituyente*

1. La asociación promotora de la creación del Colegio Profesional de Técnicos Superiores Sanitarios de la Comunitat Valenciana designará una comisión gestora que, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, aprobará unos estatutos provisionales del Colegio Profesional de Técnicos Superiores Sanitarios de la Comunitat Valenciana, en los que se regule la convocatoria y el funcionamiento de la Asamblea Colegial Constituyente de dicho colegio, de la que formarán parte todos los profesionales inscritos en dicha asociación que se encuentren en posesión de las titulaciones relacionadas en el artículo 3, así como aquellos que, poseyéndolas igualmente, se inscriban en este plazo. La convocatoria se publicará en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

2. La Asamblea Constituyente, en el plazo de seis meses desde la aprobación de los estatutos provisionales, elaborará y aprobará los estatutos definitivos del Colegio Profesional de Técnicos Superiores Sanitarios de la Comunitat Valenciana y elegirá a los miembros de los órganos colegiados de gobierno.

3. El Acta de la Asamblea Constituyente se remitirá a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas u órgano competente en materia de Colegios Profesionales, e incluirá la composición de sus órganos de gobierno y los estatutos del colegio, para que verifique su legalidad y consecuente inscripción registral y publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 15 de mayo de 2008.–El President de la Generalitat, Francisco Camps Ortiz.

(Publicada en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana núm. 5.768, de 22 de mayo de 2008.)

10331 LEY 5/2008, de 15 de mayo, de creación del Colegio Profesional de Licenciados en Ciencias Ambientales de la Comunitat Valenciana.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que Les Corts han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREÁMBULO

La Constitución Española, en su artículo 149.1.18, reserva al Estado la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, y en el artículo 36 prevé que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales. La legislación básica estatal en esta materia se encuentra recogida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre; el Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio; la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y Colegios Profesionales; y el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

Por su parte, el Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana confiere a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución. En uso de estas competencias se promulgó la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana, cuyo artículo 7 dispone que la creación de Colegios Profesionales con ámbito de actuación en la Comunitat Valenciana se hará mediante Ley de la Generalitat.

El artículo 45 de la Constitución Española establece que todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo; siendo que el interés social por la conservación del mismo ha ido progresivamente en aumento desde la promulgación de la Carta Magna.

Tal marco jurídico y social pone de manifiesto la conveniencia de la creación del Colegio Profesional de Licenciados en Ciencias Ambientales de la Comunitat Valenciana, cuyo ámbito territorial será el de la Comunitat Valenciana. La titulación académica oficial exigida a quienes pretendan adquirir la condición de colegiado es la de licenciado en Ciencias Ambientales, prevista en el Real Decreto 2083/1994, de 20 de octubre, modificado por los Reales Decretos 371/2001, de 6 de abril, y 1561/1997, de 10 de octubre, en cumplimiento del artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y de conformidad con el, entonces vigente, Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, o el de doctor en Ciencias ambientales. Alternativamente a la exigencia de dicha licenciatura, cabrá la incorporación a este Colegio por homologación o habilitación oficial.

El vacío normativo en torno a las ciencias ambientales pone de manifiesto, igualmente, la conveniencia de que se regule la ordenación del ejercicio profesional, estableciendo una instancia que represente a la profesión ante los poderes públicos, con capacidad para velar por la defensa de sus intereses, y que sean los propios profesionales quienes asuman la responsabilidad de definir las reglas que deben observarse en el ejercicio de la actividad. Ello, sin perjuicio de que la jurisprudencia se viene mostrando contraria a la consagración de monopolios profesionales, reconociendo la existencia de competencias concurrentes entre las diversas profesiones.

La creación del Colegio Profesional de Licenciados en Ciencias Ambientales de la Comunitat Valenciana, desde el punto de vista del interés público, responde a la necesidad de regulación de las tareas a desempeñar por los profesionales interesados, referidas a los ámbitos de gestión medioambiental, planificación territorial y ciencias o técnicas ambientales con relevancia social e interés general, al estar vinculadas a valores constitucionales como el derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado para la persona y el deber de conservarlo, reconocidos en el artículo 45 de la Constitución Española; así como a la

ordenación del ejercicio profesional mediante el establecimiento de criterios deontológicos.

En la redacción del presente texto legal, de acuerdo con lo solicitado por los promotores del Colegio, se ha tenido presente la doctrina del Tribunal Constitucional, recogida por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en materia de colegiación, en virtud de la cual: «El artículo 36 de la Constitución Española no impone un modelo único de Colegio, por lo que cabe tanto el establecimiento de colegiación obligatoria como voluntaria, que será opción por el legislador en cada supuesto».

Por todo lo expuesto, resulta procedente la creación del Colegio Profesional de Licenciados en Ciencias Ambientales de la Comunitat Valenciana, en el que se integren voluntariamente quienes, disponiendo de la titulación anteriormente citada, pretendan dedicarse a la actividad profesional de los Licenciados en Ciencias Ambientales en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Artículo 1. *Creación.*

Se crea el Colegio Profesional de Licenciados en Ciencias Ambientales de la Comunitat Valenciana, como corporación de Derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2. *Ámbito territorial.*

El ámbito territorial del Colegio Profesional que se crea es el de la Comunitat Valenciana.

Artículo 3. *Ámbito personal.*

1. El Colegio Profesional de Licenciados en Ciencias Ambientales de la Comunitat Valenciana agrupa a los profesionales que ostenten la titulación de licenciado en Ciencias Ambientales, prevista en el Real Decreto 2083/1994, de 20 de octubre, o el de doctor en Ciencias ambientales.

2. Alternativamente a la exigencia de la licenciatura en Ciencias Ambientales, cabrá la incorporación a este Colegio por homologación o habilitación oficial.

Artículo 4. *Normativa reguladora.*

Dicho Colegio se registrará en todas sus actuaciones por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, por la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana, por el Decreto 4/2002, de 8 de enero, del Consell, por el que se aprobó el Reglamento de Desarrollo de la citada Ley 6/1997, por su Ley de creación, por sus propios Estatutos, por el resto de la normativa interna y toda la legislación que sea aplicable general o subsidiariamente.

Artículo 5. *Relaciones con la Administración.*

El Colegio Profesional de Licenciados en Ciencias Ambientales de la Comunitat Valenciana se relacionará con la Administración de la Generalitat, en sus aspectos institucionales y corporativos, con la Conselleria que tenga atribuida la competencia en materia de Colegios Profesionales y, en cuanto al ejercicio de su actividad profesional, con la Conselleria competente en materia de medio ambiente, sin perjuicio de poder relacionarse también con otras Consellerías o Administraciones en razón de la materia de que se trate.

Disposición transitoria única. *Proceso constituyente.*

1. El colectivo de promotores de la creación del Colegio Profesional de Licenciados en Ciencias Ambientales

de la Comunitat Valenciana designará entre sus miembros una Comisión Gestora que, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará unos estatutos provisionales del Colegio Profesional de Licenciados en Ciencias Ambientales de la Comunitat Valenciana, en los que se regule la convocatoria y el funcionamiento de la Asamblea Colegial Constituyente de dicho colegio, de la que formarán parte todos los profesionales que suscribieron la petición, así como aquellos que se incorporen al colectivo que formuló la misma en este plazo. La convocatoria se publicará en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

2. La Asamblea Constituyente, en el plazo de seis meses desde la aprobación de los Estatutos provisionales, elaborará y aprobará los Estatutos definitivos del Colegio Profesional de Licenciados en Ciencias Ambientales de la Comunitat Valenciana y elegirá a los miembros de los órganos colegiales de gobierno.

3. El Acta de la Asamblea Constituyente se remitirá a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas u órgano competente en materia de colegios profesionales, e incluirá la composición de sus órganos de gobierno y los Estatutos del colegio, para que verifique su legalidad y consecuente inscripción registral y publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

Disposición final única. *Entrada en vigor*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 15 de mayo de 2008.—El President de la Generalitat, Francisco Camps Ortiz.

(Publicada en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana núm. 5.768, de 22 de mayo de 2008.)

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

10332 *LEY FORAL 7/2008, de 19 de mayo, de modificación de las Leyes Forales 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, y 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

Ley Foral de modificación de las Leyes Forales 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, y 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Leyes Forales 14/2004, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, y 15/2004, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ambas de 3 de diciembre, establecen el tratamiento oficial de Excelencia para el Presidente y los Consejeros del Gobierno y de Ilustrísima para sus Directores Generales. Por su parte, el Consejo de

Ministros, mediante acuerdo de 18 de febrero de 2005, dispuso que el tratamiento oficial de los miembros del Gobierno del Estado y de sus altos cargos fuera el de Señor/Señora, seguido de la denominación del cargo.

En virtud de ello, con el fin de solventar los inconvenientes de carácter protocolario que puedan presentarse y en aras de la debida coordinación normativa, se hace preciso modificar las Leyes Forales antes mencionadas, eliminando la obligatoriedad de los tratamientos oficiales en ellas establecidas, al objeto de que el Gobierno de Navarra determine lo que estime procedente al respecto en la disposición del rango que corresponda.

Artículo primero. *Modificación de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente.*

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente queda modificada de la siguiente forma:

Uno. El apartado 1 del artículo 33 tendrá la redacción siguiente:

«1. El Presidente del Gobierno de Navarra tiene derecho a utilizar la bandera y el escudo de Navarra como distintivo y a los demás honores correspondientes a su cargo».

Dos. El apartado 1 del artículo 37 quedará redactado así:

«1. Los Presidentes del Gobierno de Navarra, tras cesar en su cargo, tendrán los honores que les correspondan y ocuparán, en los actos oficiales de la Comunidad Foral, el lugar protocolario que reglamentariamente se determine».

Tres. El Artículo 43 tendrá la siguiente redacción:

«Los Consejeros del Gobierno de Navarra tienen derecho a recibir los honores que les correspondan por razón de su cargo».

Cuatro. El apartado 1 del artículo 47 se redactará en los siguientes términos:

«Los Consejeros del Gobierno de Navarra, tras cesar en su cargo, tendrán los honores que les correspondan y ocuparán, en los actos oficiales de la Comunidad Foral, el lugar protocolario que reglamentariamente se determine.»

Artículo segundo *Modificación de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.*

Se modifica la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, del siguiente modo:

«Uno. Se suprime el apartado 4 del artículo 22.

Dos. El actual apartado 5 pasa a ser el apartado 4, manteniendo la misma redacción.»

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 19 de mayo de 2008.—El Presidente del Gobierno de Navarra, Miguel Sanz Sesma.

(Publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 64, de 23 de mayo de 2008)